República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-44830783-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Mayo de 2024

Referencia: Vocalía 9a. Nominación SENTENCIA REF. EXPTE. N° 48.920-I INCIDENTE PUXIA SRL.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres.Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7a. Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8a.Nominación) y Daniel Alejandro Martin (Vocal Subrogante de la 9a. Nominación), a fin de resolver el expediente **Nº48.920-I** , y su acumulado N° 48.921-I ambos caratulados: **"PUXIA S.R..L. s/Incidente - Beneficio de Litigar sin Gastos".**

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 10/11 del expte. N° 48.920-I y a fs. 44/45 del N° 48.921-I, la firma Puxia S.R.L., solicita beneficio de litigar sin gastos, respecto de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones Nros. 99/2018 (DV RRMR) y 100/2018 (DV RRMR), respectivamente.

Señala que la empresa se dedica a la comercialización de productos por mayor y menor y que por medio de la prueba presentada acreditará que los ingresos promedio que se obtienen como producto de la actividad comercial han disminuido estrepitosamente a raíz de la caída del consumo. Sostiene que la firma no posee inversiones de ningún tipo y mucho menos caja de seguridad (sic).

Afirma que la situación económica que atraviesa le impide abonar los gastos casuídicos, por lo que solicita se haga lugar al beneficio peticionado.

II.- Que a fs.15/19 del expte. N° 48.920-I y a fs.51/55vta. del N° 48.921-I, el Fisco Nacional contesta el traslado conferido.

Rechaza el beneficio peticionado por la recurrente, con costas. Sostiene que no se dan en autos los supuestos necesarios para otorgar el beneficio incoado. Manifiesta que el art. 78 del C.P.C.C.N. acuerda el beneficio a aquellas personas que carecieran de recursos, es decir, la incapacidad económica no debe ser confundida con dificultades financieras, como pretende infundadamente la solicitante. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan su postura. Asimismo, se opone a la prueba ofrecida por la incidentista por considerarla inconducente. Afirma que todo ello pone en evidencia el interés de la contribuyente en demorar en el tiempo la intimación de pago dispuesta, sin arriesgar económicamente su patrimonio al

intentar obtener el beneficio de litigar sin gastos.

A fs. 21 se intima a la incidentista para que proponga perito de parte y manifieste detalladamente puntos de la pericia contable, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma y a fs. 23, ante el silencio de la peticionante se la tiene por desistida de la prueba pericial ofrecida.

Que a fs. 59 se acumulan los presentes autos. Previo a todo trámite a fs.60, se dispone una medida para mejor proveerintimando a la incidentista para que acompañe estados contables correspondientes a los dos últimos ejercicios finalizados y declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 2021 y 2022 y del Impuesto al Valor Agregado, períodos junio 2022 a la fecha, para que la presentante pudiera probar sus argumentos. La intimación no fue contestada pese a estar debidamente notificada.

III.- En virtud del silencio guardado por la peticionante en cuanto a la medida para mejor proveer y habiéndosela tenido por desistida de la prueba pericial solicitada anteriormente, a fs. 62 se resuelve rechazar la prueba ofrecida y elevar los presentes autos a consideración de la Sala “C”.
IV.- Que la Ley 25.964 en su art 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y este beneficio que contempla el artículo 78 del C.P.C.C.N., se acuerda a aquellas personas que “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza que al no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que en tal sentido, cabe destacar que la falta de ingreso de la tasa de actuación, no obsta a la continuación del juicio ante este Tribunal, por lo que no puede argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio.

Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. En cada situación, el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311: 1372; Considerando 1° y sus citas; 315: 276 y 1025).

Que en cuanto a la prueba, cabe señalar que a fs. 23 se tiene a la peticionante por desistida de la prueba contable ofrecida por falta de impulso de lo propuesto (expte. N° 48.920-I), probanza que resulta idéntica a la solicitada en el expte. N° 48.921-I, su acumulado.

Sin perjuicio de ello a fs. 60 se libró una medida para mejor proveer que significó solicitar la información ofrecida oportunamente como medida de prueba, que como se señaló no fue cumplida.

Que ante la falta de probanza de los dichos de la incidentista, ya que no pudo ni quiso cumplir con lo peticionado que echaría luz a sus afirmaciones; cabe concluir, que si bien Puxia S.R.L. manifiesta que carece de recursos para atender los gastos del proceso, no ha quedado fehacientemente acreditada la hipótesis de pobreza, es decir, que se encuentre imposibilitada de obtener los recursos financieros suficientes a fin de poder afrontar dichos gastos, que es presupuesto inexcusable del beneficio de litigar sin gastos que se solicita.

V.- Que por lo expuesto, no habiéndose acreditado los extremos legales que autoricen la concesión del beneficio peticionado, corresponde rechazarlo, con costas, e intimar a la incidentista Puxia S.R.L., para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 15.378,77.- en concepto de Tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 48.920-I y la suma de $ 31.213,05.- correspondiente al Expte. N°48.921-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda respecto del expte. N° 48.921-I (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N° 25.964).

VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos: en la suma de $ 45.440 (Pesos cuarenta y cinco mil cuatroscientos cuarenta) equivalente a (1) UMA– Unidad de Medida Arancelaria-

por el patrocinio letrado y $18.176 (Pesos dieciocho mil ciento setenta y seis) equivalente a 0,40 (40/100) UMA, por la representación procesal, correspondiente al expte. N°48.920-I ; y en la suma de $ 45.440 (Pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta) equivalente a (1) UMA – Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y $18.176 (Pesos dieciocho mil ciento setenta y seis) equivalente a 0,40 (40/100) UMA, por la representación procesal, correspondiente al expte. N°48.921-I, los que quedan a cargo de Puxia S.R.L. teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal de ambos expedientes y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 15, 16, 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/2023 (11/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Resolución SGA 626/24 (04/04/2024). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Martin, en cuanto resuelve rechazar el beneficio de litigar sin gastos solicitado, con costas e intima la tasa de actuación.

II.- Por ello procede practicar la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional debiendo señalarse que el art. 47 de la ley 27.423 se encuentra observado por el decreto N° 1077/2017 (B.O. 21/12/2017) en el cual se establecían las pautas a seguir en materia de incidentes. Valorando al carácter alimentario que reviste el presente instituto, se realiza la presente regulación aplicando las pautas de la ley 21.839 y su modificación. Asimismo resulta necesario apartarse de las escalas legales, ya que de seguirse aquéllas se obtendría un arancel con valores de muy escasa significación, en función de la tarea desarrollada en autos.

En tal sentido nuestro más Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de apartarse de los porcentajes previstos en el arancel, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, acorde a las circunstancias de cada caso. (“Cia. Financiera Argentina”, sentencia del 2-3-2016, entre muchas otras).

III.- Por ello, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dra. María del Carmen Intraguillermo en la suma de $227.197 (pesos doscientos veintisiete mil ciento noventa y siete) por su actuación en el doble carácter de co-apoderada y co-patrocinante, al Dr. Demian Konfino en la suma de $162.284 (pesos ciento sesenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro) por su labor como co-patrocinante, y al Dr. Jose Antonio Rodriguez en la suma de $64.913 (pesos sesenta y cuatro mil novecientos trece) por su tarea como co-apoderado, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación.

IV.- Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere a los considerandos I a V del voto del vocal instructor y a los considerandos II a IV del voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, en razón de la votación que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1°) No hacer lugar a los beneficios de litigar sin gastos solicitados, con costas.

2°) Intimar a la incidentista Puxia S.R.L., para que en el término de cinco (5) días, ingrese la suma de $ 15.378,77.- en concepto de Tasa de actuación correspondiente al Expte. N° 48.920-I y la suma de $ 31.213,05.- al Expte. N°48.921-I, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda respecto del expte. N° 48.921-I (conf. los arts. 2°, 3° y 7° de la ley N°25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, Dra. María del Carmen

Intraguillermo en la suma de $227.197 (pesos doscientos veintisiete mil ciento noventa y siete) por su actuación en el doble carácter de co-apoderada y co-patrocinante, al Dr. Demian Konfino en la suma de $162.284 (pesos ciento sesenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro) por su labor como co-patrocinante, y al Dr. Jose Antonio Rodriguez en la suma de $64.913 (pesos sesenta y cuatro mil novecientos trece) por su tarea como co-apoderado, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 21.839 y su modificación. Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados precedentemente se encuentran a cargo de la incidentista y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese. Fecho, por Secretaría General de Asuntos Impositivos agréguese oportunamente el presente incidente por cuerda al expediente principal.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 17:30:01 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 17:38:36 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 10:37:28 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.02 10:37:29 -03:00